

**11001400304620210088901**  
**DECIDE APELACION DE AUTO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D. C., CINCO (5) OCTUBRE DEL DOS MIL  
VEINTITRES (2023)

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver recurso de apelación presentado por Axa Colpatria Seguros S.A., contra providencia proferida por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, en fecha 28 de junio del 2022, por medio del cual se le tuvo notificado por conducta concluyente del auto que admite la demanda.

Como sustento factico del recurso presentado por el apelante, indica que, mediante proveído notificado por estado del 29 de junio del 2023, se le tuvo notificado por conducta concluyente sin tener en cuenta que a través de correo electrónico se remitió la contestación de la demanda y se acusó recibido por parte del juzgado.

Que, respecto de la aceptación de desistimiento de la demanda en relación con la otra demandada, señala que de acuerdo con el artículo 1131 del C. de Cio., es obligatorio demostrar la responsabilidad del Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 9 P.H., porque de lo contrario será imposible condenar eventualmente a la aseguradora y por ello mal puede aceptarse el desistimiento.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto.

La inconformidad se centra en determinar si la notificación por conducta concluyente procede o no; así como si es procedente aceptar el desistimiento de la demanda en contra de la otra demandada.

El artículo 301 del Código General del Proceso, prevé:

**11001400304620210088901**  
**DECIDE APELACION DE AUTO**

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** *Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Resalta el Juzgado).*

En el sub examine, como se denota no se acreditó que se haya llevado a cabo trámite de notificación conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, menos aún la prevista en la ley 2213 del 2022 a través de correo electrónico.

Entonces, habiéndose allegado poder por parte del apoderado judicial de la demandada Axa Colpatria S.A. en fecha 5 de abril del 2022 como se evidencia a folio 14 pdf del cdno 1 sin que mediara trámite de notificación personal promovido por el actor, era del caso tener por notificada a la citada accionada por conducta concluyente como se establece en la norma traída a colación, por lo que el tal punto analizado el auto recurrido se ajusta a derecho.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la disposición de tener por desistida la demanda respecto de la otra demandada, a voces de la misma norma referida por el recurrente es palmar que allí se prevé que la acción se puede dirigir en forma directa contra el asegurador

**11001400304620210088901**  
**DECIDE APELACION DE AUTO**

(aseguradora), lo que quiere decir que no es necesario que la demanda se formule contra el asegurado por que la norma así lo dispone; en tal caso la aseguradora tiene la facultad de formular las excepciones de fondo en tal sentido que enerven las pretensiones de la demanda ,las que se resolverán en la oportunidad procesal pertinente, así como solicitar la intervención de los terceros que considere en su oportunidad procesal .

De lo anterior se colige que la decisión tomada por el *a quo* decidió conforme a derecho, en consecuencia, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**1. NO REVOCAR** el auto de fecha 28 de junio del 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Por secretaria, remítase el presente asunto a la primera instancia.

Notifíquese

El Juez,

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

